

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficiosoRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1974/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de octubre del 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación “debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Solicito que se entregue la información disponible por medios digitales a través de la plataforma de Transparencia”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Es fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida de manera gratuita hasta la capacidad del Sistema Infomex (10 megabytes), al tiempo que proponga la modalidad de consulta directa y la Unidad de USB.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1974/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1974/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, registrada bajo el número de folio 05822320.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado dio respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 07403.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 1974/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión 1974/2020**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1176/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día del año 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recurso de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 30 treinta de septiembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 y 28 de septiembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **pretender un cobro adicional al establecido por la ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de

pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex registrado bajo el folio interno 07403.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 05822320.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo** parcial con fecha 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del oficio electrónico suscrito por el Tesorero Municipal el día 02 dos de septiembre del presente año.
- e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información primigenia.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio electrónico de fecha 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“Solicito los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, .shx, .shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicito también el acervo

histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo.." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** señalando lo siguiente:

Gestiones para la obtención de la información

1. Se requirió a la Dirección de Predial y Catastro mediante el OFICIO UT 2452/2020 recibido el 01 de septiembre del 2020.

Seguidas las gestiones internas, en esta Unidad de Transparencia, se recibieron las siguientes:

Respuestas de las dependencias internas

1. La Dirección de Predial y Catastro mediante el documento electrónico número 4129 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 02 de septiembre del 2020 informó:

"Se hace de su conocimiento que solo tenemos información en shape de los años 2018, 2019 y 2020, información que consta de 5,000 kb. Y que cada KB tiene un costo de \$20.00 pesos, lo que representa un derecho por el servicio de Catastro de \$100,000.00 (cien mil 00/100 pesos moneda nacional) Lo anterior según el inciso II del artículo 72, fracción 4, inciso (a de la ley de ingresos vigente, el cual menciona que las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro pagarán los derechos correspondientes conforme a las cuotas que ahí se indican, debiendo primero cubrir esta cuota." (SIC)

De conformidad con la respuesta entregada por la dependencia antes mencionada en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA PARCIAL**¹ en virtud de que parte de la información existe y le será proporcionada, según se desprende de la respuesta emitida por la Dirección de Catastro.

¹ De conformidad con el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

"La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente;

La información que existe y se proporcionará (afirmativa) es la siguiente:

- Lo requerido referente a los años 2018, 2019 y 2020, sin embargo la Dirección de Catastro menciona que de conformidad al inciso II del artículo 72, fracción 4, inciso a) de la Ley de Ingresos Vigente, el cual dispone que las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro pagarán los derechos correspondientes conforme a las cuotas que ahí se indican.

Por lo anterior, para obtener la información solicitada y en virtud de ser un trámite realizado por Catastro, se orienta para que acuda a las oficinas de la Dirección de Catastro Municipal.

La información que resulta (negativa) es la siguiente:

- Lo correspondiente al resto de los años, toda vez que en la respuesta de la Dirección de Catastro señala que solo cuenta con la información en shape de los años 2018, 2019 y 2020.

Por lo antes expuesto se emiten los siguientes:

Puntos resolutivos

Primero.- Su solicitud de información es **Afirmativa Parcial**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación “debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Solicito que se entregue la información disponible por medios digitales a través de la plataforma de Transparencia.”(SIC)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

“(…)

Recibida la inconformidad, con la finalidad de agotar e procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió nuevamente a la Dirección de Predial y Catastro de San Pedro Tlaquepaque, a fin de que se pronunciaran respecto al recurso de revisión que nos ocupa, se recibió el documento electrónico 4222 de fecha 22 de septiembre del 2020, a través del cual manifiesta:

“Se hace de su conocimiento que solo tenemos información en shape de los años 2018, 2019 y 2020, información que consta de 5,000 kb. Y que cada KB tiene un costo de \$20.00 pesos, lo que representa un derecho por e servicio de Catastro de \$100,000.00 (cien mil 00/100 pesos moneda nacional= Lo anterior según el inciso II del artículo 72, fracción 4, inciso (a) de la ley

de ingresos vigente, el cual menciona que las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro pagarán los derechos correspondientes conforme a las cuotas que ahí se indican, debiendo primero cubrir esta cuota.

Así mismo se le aclara que dicha información se entregará cumpliendo con lo que nos indica la Ley de Transparencia...por lo que no contendrá información de tipo pública protegida ni confidencial..” (sic)

Dicho lo anterior:

De una manera sencilla y clara explicaré los “agravios” del ahora recurrente:

El ciudadano, se queja específicamente “El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación “debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Solicito que se entregue la información disponible por medios digitales a través de la plataforma de Transparencia.”(SIC)

Expuesto lo anterior, y analizado el agravio planteado por el ahora recurrente, es evidente que no le asiste la razón, de acuerdo a lo siguiente:

El **agravio** específicamente es “el pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulnera algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad”

En ningún momento se vulneró alguno de los principios que invoca el recurrente, el artículo 5, de la Ley de Transparencia...establece:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

Es menester señalar que este Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegarse de la información solicitada, es decir se llevó a cabo la **<búsqueda>** a través de la dependencia competente, la cual no implicó costo alguno...

VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

La información solicitada por el ciudadano claramente es información pública, no clasificada, es así debido a que este Sujeto Obligado puso a disposición parte de la información solicitada, en el estado en el que se encuentra...

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

Finalmente este principio no aplica al caso concreto, debido a que este Sujeto Obligado en ningún momento consideró la información pública solicitada, como información **reservada**, toda vez que a través de la respuesta emitida, se pone a disposición parte de la información solicitado en el estado en que se encuentra, por lo que siempre prevaleció la máxima publicidad.

Ahora bien, de una manera orientativa para el ciudadano, el costo determinado en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se deriva de que la información solicitada, implica la reproducción de documentos en un medio digital, por lo que la ley de transparencia es clara y específica en **su artículo 89 fracción III, el costo previsto para dicha reproducción, que a la letra establece:**

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; **la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados** o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

En cuanto al medio de acceso, implica la reproducción de documentos, de conformidad con el artículo 89, fracción II, esto es así, debido a los formatos en los que el solicitante requirió la información, por lo que este Sujeto Obligado determina que es el medio viable para la entrega de la información, tal y como se encuentra...” (Sic)

En principio, es de señalar que el agravio del recurrente básicamente consiste en que, el sujeto obligado vulneró algunos principios rectores de la Ley de la materia, como son el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad, debido a que determinó el costo por la reproducción de documentos en el medio de acceso solicitado.

Al respecto, es de precisar que, como se desprende de la respuesta que fue impugnada, no se negó al recurrente el acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado la puso a disposición previo pago del impuesto correspondiente.

Así las cosas, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 89 punto 1 fracción III, un costo para la reproducción de documentos;

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se

realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada y;

Conjuntamente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su numeral 17 establece que el acceso a la información es gratuito, y que solo se podrá requerir el cobro en la modalidad de reproducción;

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

No obstante, es menester señalar que el sujeto obligado debió enviar al ahora recurrente de manera gratuita hasta la capacidad que permite el Sistema Infomex, es decir 10 megabytes, de la información requerida, esto es así, tal como se concluye en el punto único de dictamen de la consulta jurídica **15/2014** emitida por el Pleno de este Órgano Garante;

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Además, priorizando el principio de gratuidad, y bajo una interpretación que beneficie al solicitante de información, debió dar a elegir el medio de acceso de consulta directa de la información solicitada, así como la opción una Unidad de USB (de permitirlo así el tipo de formato), para que pudiera obtener la información de manera menos costosa.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida de manera gratuita hasta la capacidad del Sistema Infomex (10 megabytes), y el resto de la información proponga la modalidad de consulta directa y la Unidad de USB. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de

conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

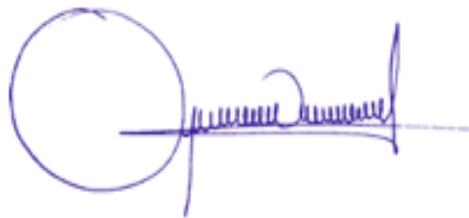
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida de manera gratuita hasta la capacidad del Sistema Infomex (10 megabytes), y el resto de la información bajo la modalidad de consulta directa y la Unidad de USB. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1974/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG